

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril de dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la Vía Civil de Juicio **ÚNICO** promueven \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es juez competente, el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria respecto de un inmueble

ubicado dentro de la jurisdicción de este jugador, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también la que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- Los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandan por su propio derecho en la vía única civil a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “A).- Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que los suscritos somos propietarios del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* , construida sobre el lote \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta ciudad capital; B).- Para que mediante sentencia ejecutoriada se condene al demandado a entregarle a los suscritos el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* , construida sobre el lote \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en esta Ciudad capital; C).- El pago de daños y perjuicios originados por el demandado por haber obtenido una posesión sin documento que lo respalde como propietario, ya que apareció de la noche a la mañana como paracaidista, ocasionando con ello un menoscabo en mi patrimonio, toda vez que el demandado al estar haciendo uso de mi predio sin mi

consentimiento y de forma furtiva se apodero de mi predio y me debe de pagar una renta mensual en razón a \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ya que desde la fecha 15 de marzo del 2011 se introdujo en mi propiedad debiéndome pagar esa renta desde esa fecha y hasta la total solución de la presente acción jurídica; D).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta la total solución del mismo." Acción que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

El demandado **\*\*\*\***, da contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN.- 2.- OSCURIDAD EN SU DEMANDA.- 3.- REVERSIÓN EN LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO.-**

**V.-** Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado, la de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se fundan, situación que no se da en el caso a estudio dado que la misma se hace consistir en que el actor no precisa ni establece claramente las circunstancias de modo, tiempo

y lugar, en las cuales supuestamente dieron origen los hechos de su demanda, lo que lo deja en estado de indefensión para dar contestación a los mismos por ser oscuros e imprecisos, además de que en el documento base de la acción únicamente se establece el lote y manzana, mas no se identifica con calle y número; excepción que esta autoridad declara **improcedente** pues la forma en cómo se encuentra redactada la demanda no impidió al demandado dar contestación a la demanda entablada en su contra, incluso oponiendo diversas excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, por lo que la forma en cómo se encuentra redactada no le impidió dar contestación a la demanda ni oponer excepciones en la forma como lo hizo, aunado a ello, aún cuando en la escritura exhibida como base de la acción, únicamente se identifica el inmueble con lote y manzana, sin embargo, en los hechos de la demanda sí se hace mención a que en ese lote y manzana, se encuentra construido el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, además de que así se menciona en diversos documentos anexados a la escritura en mención, por lo que no le causa estado de indefensión alguno el que en la escritura únicamente se haga mención el lote y manzana, más aun que dentro del juicio puede demostrarse la identidad del bien que se pretende reivindicar, es por ello que resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que hace valer el demandado, siendo aplicable a lo antes indicado el siguiente criterio: **“ACCIÓN**

**REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.”** De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.” *Tesis: 1a./J. 104/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168237, Primera Sala, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 11, Jurisprudencia (Civil).*-

**VI.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**; en

observancia a esto la parte actora y demandada exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el demandado reconoció conocer a los actores, que se encuentra posesionado del bien inmueble ubicado en calle **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\***, del Fraccionamiento **\*\*\*\*\***, mismo que se encuentra construido sobre el lote **\*\*\*\*\***, de la manzana **\*\*\*\*\***, del Fraccionamiento **\*\*\*\*\***, con una superficie de ciento ocho punto cero metros cuadrados, del cual se encuentra posesionado sin título alguno, posesión que tiene desde el día quince de marzo de dos mil once; por tanto con dicha prueba se acredita plenamente la identidad del inmueble y que el demandado se encuentra en posesión del mismo sin título alguno.-

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, del protocolo de la Notaría Pública número **\*\*\*\*\*** de los del

Estado, Licenciada \*\*\*\*\*, visible de foja seis a la diecisiete de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada se protocolizó la venta hecha el día *veintiocho de enero de mil novecientos noventa*, donde los actores adquirieron mediante contrato de compraventa celebrado con Gobierno del Estado de Aguascalientes, un lote con servicios de interés social ubicado en el lote número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, ubicada en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, con una superficie de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con lote número dieciséis; AL SUR, en \*\*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en seis metros con calle \*\*\*\*\*; AL PONIENTE, en seis metros con lotes números catorce y veinte, la cual fue autorizada en definitiva; de igual forma, a dicha escritura se anexó el avalúo comercial del inmueble objeto de la compraventa, en el cual se estableció como ubicación del inmueble en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, datos que de igual forma se mencionan en la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, al momento de ubicar el inmueble adquirido; por tanto, con dicha prueba se demuestra que los actores son propietarios del inmueble materia de reivindicación y su identificación.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son favorables únicamente al actor por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIÓN** que únicamente resulta favorable al actor, esencialmente humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado que el inmueble a que se refiere el documento presentado como base de su acción, es aquél que posee el demandado, pues incluso este último así lo reconoció en la confesional a su cargo así como la plena identificación del inmueble que posee, por lo tanto se reconoce la posesión que del mismo detenta el demandado así como su identidad; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

**VII.-** Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que el actor acredita los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones en razón a lo siguiente:

La excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, ya fue analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

En cuanto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN**, que hace consistir en que los actores solicitan la



reivindicación de un inmueble que le llaman *terreno*, el cual no identifican plena y determinadamente, no describen el domicilio exacto, completo y correcto del mismo, además de que no mencionan las colindancias en el cuerpo de la demanda, por lo cual a los actores no les asiste acción por no determinar ni tan siquiera qué tipo de inmueble están refiriendo al no haber exhibido algún certificado de propiedad que les sirva como fundatorio de su acción, excepción que esta autoridad declara **improcedente** en virtud de que independientemente de cómo refieran los actores su inmueble si como terreno o predio, también es de hacerse notar que se refieren al mismo como inmueble, el cual comprende las demás denominaciones que señala el demandado, así esté sólo, o bien, construido para rentarlo, como lo indicó el actor en su demanda, pues lo que lo identifica es su ubicación, superficie, medidas y colindancias, las cuales están plenamente establecidas, pues además de que los actores exhibieron el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, del protocolo de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de los del Estado, Licenciada \*\*\*\*\*, visible de foja seis a la diecisiete de autos, con la que se acreditó que en la fecha antes indicada se protocolizó la venta hecha el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa, donde los actores adquirieron mediante contrato de compraventa celebrado con Gobierno del Estado de Aguascalientes, un lote con servicios de

interés social ubicado en el lote número \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, ubicado en el Fraccionamiento Coronel J. \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, con una superficie de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con lote número dieciséis; AL SUR, en \*\*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en seis metros con calle \*\*\*\*\*; y, AL PONIENTE, en seis metros con lotes números catorce y veinte, la cual fue autorizada en definitiva; de igual forma, a dicha escritura se anexó el avalúo comercial del inmueble objeto de la compraventa, en el cual se estableció como ubicación del inmueble en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, datos que de igual forma se mencionan al momento de ubicar el inmueble adquirido en la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles; aunado a lo anterior, en la confesional a cargo del demandado, el mismo reconoció que el bien inmueble que posee está ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra constituido sobre el lote \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, con una superficie de ciento ocho punto cero metros cuadrados, por lo tanto, dentro del juicio ha quedado plenamente identificado el inmueble que pretende se reivindique por parte de los actores y además que los actores son propietarios del mismo desde el día veintiocho de enero de mil

noventa, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Por último, por cuanto a la excepción de **REVERSIÓN EN LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO** que sustenta en que los actores incitaron al aparato judicial para reclamar derechos sin sustento, sin acción y bajo el estigma de oscuridad en sus derechos, es que deberá condenarse a la parte actora pago de los gastos que se deben efectuar al ser llamado inútilmente a juicio sin que el demandado tenga responsabilidad en los hechos que mencionan; excepción que de igual forma esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a que en los juicios donde se ejercita la acción reivindicatoria, la cual tiene como efectos el declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones, en consecuencia, las partes no tienen la oportunidad de que las partes obtengan tal efecto jurídico sin acudir ante los tribunales, por lo que el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que regula la acción que ahora se analiza, contiene un mandato para que los particulares necesariamente acudan ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, de ahí que en la acción reivindicatoria, no procede el pago de gastos y costas conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo

aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, a señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- **PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008887, Plenos de Circuito, Jurisprudencia (Civil).**-

En virtud a lo anterior, toda vez que la acción ejercitada es la reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado sobre los elementos constitutivos de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”.- *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.2o. J/193, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 219236, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 65, Jurisprudencia (Civil);* estableciéndose dentro de éste los elementos de procedibilidad de la acción señalada.-

En el caso que nos ocupa, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, del protocolo de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de los del Estado, Licenciada \*\*\*\*\*, visible de foja seis a la \*\*\*\*\* de autos, acreditaron que en la fecha antes indicada se protocolizó la venta hecha el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa,

do de los actores adquirieron mediante contrato de compraventa celebrado con Gobierno del Estado de Aguascalientes, el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra construido sobre el lote con servicios de interés social número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento Coronel J. \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, con una superficie de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con lote número dieciséis; AL SUR, en \*\*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*\* ; AL ORIENTE, en seis metros con calle \*\*\*\*\* , y, AL PONIENTE, en seis metros con lotes números catorce y veinte; consecuentemente **se demuestra que los actores son propietarios** del inmueble del que se reclama su reivindicación, **dándose así el primer elemento de procedibilidad de la acción ejercitada.-**

En cuanto al **segundo elemento** que se precisa en el criterio jurisprudencial vertido, **relativo a acreditar que el demandado tiene la posesión del inmueble reclamado**, queda plenamente demostrado con el reconocimiento que en tal sentido hace el demandado en la confesional a su cargo, donde reconoció que se encuentra posesionado del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra construido sobre el lote \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , con una superficie de ciento ocho punto cero metros cuadrados y que esa posesión la tiene desde el día quince de marzo

de dos mil once, por lo que **se demostró que el demandado está en posesión del inmueble del que se reclama la reivindicación; acreditándose así el segundo de los elementos de procedibilidad de la acción planteada.**

Y en cuanto a la **identidad del inmueble** que reclama el actor y que está poseyendo la parte demandada, su da ésta con los mismos elementos de convicción señalados en los dos apartados que anteceden, **ya que queda plenamente identificado el inmueble del que se pretende su reivindicación** al señalarse por la parte actora su ubicación, medidas y colindancias, al indicar que el inmueble del que pretende su reivindicación es el ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , construida sobre el lote \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , mismo que el demandado reconoció estar en posesión del mismo y que el lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* ya indicados, corresponden al inmueble que se identifica con la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , que es precisamente el que reconoce poseer, **dándose así el tercer elemento de procedibilidad.-**

Dado lo anterior, **se declara que corresponde a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el dominio pleno** del inmueble materia de este juicio que es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , construida sobre el lote número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento Coronel J. \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, con una superficie de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y

coincidencias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con lote número dieciséis; AL SUR, en \*\*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en seis metros con calle \*\*\*\*\*; y, AL PONIENTE, en seis metros con lotes números catorce y veinte, por lo que **se condena al demandado \*\*\*\*\***, a **hacer entrega a los actores de la posesión real**, material y jurídica de dicho inmueble debidamente desocupado juntamente con sus **frutos y acciones** de acuerdo a lo que dispone el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles y a lo previsto por los artículos 901 y 902 del Código Civil, ambos para el Estado, frutos y acciones que deben cuantificarse en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos, generados a partir del quince de marzo de dos mil once, al ser a partir de esta fecha que el demandado está en posesión de dicho inmueble, según fue reconocido por el mismo en la confesional a su cargo, concepto que seguirá generándose hasta que se haga entrega del inmueble, lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, los cuales se traducen en los daños y perjuicios que reclama la parte actora en el escrito inicial de demanda.-

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado no se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción promovida de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria.-



Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 24, 27, 29, \*\*\*\*, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía única civil promovida por la parte actora, en la cual ésta acreditó su acción y el demandado no demostró sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara que corresponde a los actores \*\*\*\* y \*\*\*\* el dominio pleno del inmueble materia de este juicio que es el ubicado en la calle \*\*\*\* número \*\*\*\*, construida sobre el lote número \*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*, del fraccionamiento Coronel J. \*\*\*\*, de esta Ciudad, con una superficie de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\* metros con lote número dieciséis; AL SUR, en \*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*; AL ORIENTE, en seis metros con calle \*\*\*\*; y, AL PONIENTE, en seis metros con lotes números trece y veinte.-

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*, a hacer entrega a los actores de la posesión real, material y jurídica de dicho inmueble debidamente desocupado juntamente con sus frutos y acciones, los que deben cuantificarse en ejecución de sentencia mediante juicio

de peritos, generados a partir del quince de marzo de dos mil once y hasta que se haga entrega del inmueble, los cuales se traducen en los daños y perjuicios que reclama la parte actora en el escrito inicial de demanda.

**QUINTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, toda vez que en la acción promovida de reivindicación, no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la

presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente** y cúmplase.-

**ARTÍCULO I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciseis de abril de dos mil diecinueve.- Conste.-

**L'ECGH/Ilse\***